



Riohacha D. T. C., 19 de noviembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado judicial general de las demandantes MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Comoquiera que los extremos contractuales no expresaron su voluntad en torno a los intereses se recurrirá a la indemnización de perjuicios por la mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, por las siguientes sumas de dinero:

Gtz.Ro



1. TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 36.445.278.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en acuerdo de pago aportada con la demanda.
2. Más el interés legal que se fijó en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el tres (03) de agosto de 2.021 hasta que se verifique el respectivo pago.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

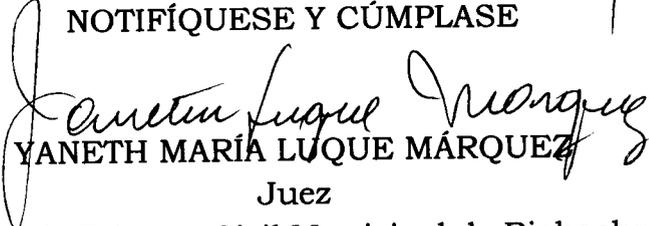
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ

Juez

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha

Gtz.Ro